

Una cita con la historia del monopolio del tabaco en España

Sergio Solbes Ferri



Tras la Guerra de Sucesión a la Corona española, la actividad productiva iniciaba un proceso de lenta reactivación tanto en la ciudad de Barcelona como en toda Cataluña.¹ El tradicional negocio textil y el emergente del aguardiente recuperaban su espacio en el Principado para vincularse progresivamente al mercado nacional, el resto de Europa y América. El universo de las *botigues* barcelonesas era mientras tanto testigo directo de ese mismo resurgir de la actividad interior. En esta línea, la acumulación creciente de coloniales, visible en los inventarios documentales, manifestaba por su parte el papel principal reservado a algunos de estos productos en los nuevos usos de la demanda, que si bien son perceptibles desde mediados del siglo xvii, no se desarrollarían plenamente hasta el xviii. Entre estos va a destacar especialmente el uso placentero del tabaco, en sus diversas variantes y géneros, por el aumento exponencial de su demanda de consumo.

Efectivamente, tras constatar los primeros testimonios de su presencia y conocimiento en la España de la segunda mitad del xvi, así como su lento pero continuado proceso de difusión a lo largo del si-

glo xvii, el tabaco se nos aparece en los inicios del xviii como uno de los productos individualizados de consumo con mayor progresión futura. El análisis de las particulares características relacionadas con su producción, distribución y venta dentro del contexto de la Monarquía española de la época se constituye como el eje principal del presente estudio.

El desarrollo de nuestra temática de análisis afecta en consecuencia y principalmente al ámbito de lo económico, pero hay que destacar que también nos puede servir para alcanzar de algún modo los planos institucional, político o social. La ordenación administrativa de actividades relacionadas con el tabaco podría servir incluso para ayudar a establecer una relación directa y paralela con el fenómeno de la construcción de un estado nacional; la propia decisión de disponer y extender un sistema monopolista al conjunto de la llamada «renta del tabaco» es una decisión que afecta al ámbito de lo político; el modelo de gestión directa o a través de financieros arrendadores se incluye asimismo dentro de este ámbito; y, finalmente, el consumo tabaquero afecta a lo social a través de la evolución de los gustos del consumidor o el fenómeno del contrabando. Procuraremos encontrar espacio para reflexionar sobre estos argumentos en nuestro trabajo.

La coyuntura temporal dispuesta para la formación del yacimiento del Born entre los años 1715 y 1718, pese a la crudeza y dramatismo de lo que representa, no podría resultar más oportuna para nuestro objeto. La demolición de este espacio urbano se produjo en un momento de modificaciones absolutamente trascendentales para la ordenación futura del monopolio tabaquero. Y es que, aunque contamos con antecedentes en las últimas décadas del siglo xvii, el proceso de reforma para la reserva exclusiva del monopolio por parte de la Corona, se hace especialmente patente desde el momento de la sustitución de la dinastía austríaca por la borbónica en el trono español. Las dificultades subsiguientes para la aplicación del proceso reformador generadas por el inicio y el desarrollo del conflicto sucesorio, junto con el posterior proceso de imposición de los decretos de Nueva Planta, retrasarían sin embargo la ejecución de la reforma. De este modo, su verdadero contenido comienza a imponerse durante los años de mayor estabilidad política que siguen a esta convulsa etapa y que son los que constituyen la referencia principal de este estudio.

Los avances historiográficos puestos en relación con el proceso de introducción y desarrollo del estanco general del tabaco en la Monarquía española se han multiplicado en fechas relativamente recientes.² Tanto es así que podríamos decir que estamos asistiendo a un proceso de renovación de la presencia tabaquera, en un nivel científico en este caso, de un calibre similar al que tuvo lugar hace tres centurias. Conocemos, en consecuencia, con bastante detalle el fenómeno que lleva al establecimiento, arraigo y posterior desarrollo del monopolio tabaquero en España. Así que, con el propósito de ajustarnos estrictamente al espacio de que disponemos, trataremos de analizar con especial detalle el proceso que lleva al establecimiento del estanco general, para continuar con un repaso somero de los mecanismos de gestión utilizados y finalizar, transitando desde lo general hasta lo particular, con la aplicación de la realidad del fenómeno tabaquero al caso de Cataluña.

LA IMPOSICIÓN DEL MONOPOLIO

El concepto de estanco de un producto de consumo se define durante el Antiguo Régimen como una regalía o derecho que es inherente a la soberanía del monarca y exclusivo suyo, con potestad incluso para, en su caso, cederlo a quien estime conveniente. En función del referido estancamiento queda prohibido en adelante su curso y venta libre mientras se reserva la facultad para proponer los precios a los que obligatoriamente se ha de expender o la persecución del contrabando que surge como contrapartida necesaria ante la consecuentemente pérdida de libertad comercial. La existencia de una demanda cautiva, presuntamente reducida al consumo oficial, tiene como objetivo principal o premisa inexcusable la búsqueda de rentabilidad para el fisco. De este modo el propietario o poseedor del expediente sitúa los precios del artículo en cuestión por encima de su cotización de mercado con el fin de incrementar los ingresos. Es la lógica propia del monopolio, pues no se entra a valorar en ningún caso el efecto tarifario sobre una posible dislocación de las ventas o el creciente atractivo que el contrabando ejercerá sobre el potencial consumidor. Este planteamiento, válido para cualquier monopolio fiscal, se robustece si cabe en el caso del tabaco con el argumento de que su consumo básico se encuentra basado en el vicio y que resulta conveniente e incluso deseable, no el decrecimiento de los rendimientos fiscales, pero sí al menos el de su consumo.³ Como

Aspecto de la planta *Nicotiana paniculata*.

puede comprobarse, muy poco han cambiado las cosas en este sentido tras tres siglos de evolución histórica.

La decisión de imponer el monopolio fiscal sobre el consumo de un determinado bien es para el Estado una opción desde el punto de vista recaudatorio, la versión más radical de intervencionismo económico si cabe, pues determina la prohibición absoluta de cualquier forma de libertad relativa a su producción y distribución, que el gobierno se reserva en exclusiva.⁴ Puede suceder sin embargo que no todas las actividades económicas relacionadas con un determinado producto admitan igualmente la posibilidad de sujetarse a la limitación inherente al monopolio, de modo que algunas de ellas se mantienen dentro de un mercado libre que tiende en estos casos a adoptar un inevitable carácter oligopolístico.⁵ El caso del tabaco es paradigmático, pues el proceso de preparación del producto para el consumo atraviesa por una larga serie de procesos susceptibles de ser controlados, o no, por el Estado: desde la siembra y recogida de la planta en las colonias americanas tras la prohibición de hacerlo en la metrópoli; pasando por el proceso de curación de la hoja; el tráfico comercial entre la zona productora y la consumidora; la preparación del producto final reservada para la metrópoli según los estrictos planteamientos del mercantilismo hispano o del “pacto colonial”; la ordenación de la distribución al por mayor mediante circunscripciones territoriales abastecidas desde los correspondientes almacenes; o, finalmente, la expedición y venta al público a lo largo de la geografía nacional, tanto urbana como rural, de diferentes tipos de tabaco adecuados al gusto del consumidor. La Corona tratará por principio de situar todas estas actividades bajo su estricto control, pero chocará con la dura realidad en muchos casos.

Necesitamos retroceder hasta el año 1636 para situar el punto de partida y la fecha que determina el nacimiento de la renta del tabaco, con la imposición del monopolio fiscal en los reinos de la Corona de Castilla. Se observa sin embargo cierta tendencia a identificar esa fecha con el establecimiento del monopolio general o nacional. No se tiene en cuenta que, de este modo, queda subsumido en la práctica todo el territorio que conforma el ámbito político de la Monarquía española dentro de una disposición que afecta exclusivamente a la Corona de Castilla, como tendremos ocasión de ampliar, y que ni siquiera se apli-

ca en todos los territorios incluidos en ella. La cuestión sin embargo no es trivial porque, en realidad, el límite cronológico que determina la implantación del monopolio tabaquero como estanco general debería retrotraerse al menos hasta el período 1715-1718, coincidiendo cronológicamente con la formación del yacimiento del Born. Solamente a partir de esos años asistimos a la formación consciente de un sistema común e integrado que se impondrá en “casi” toda España, pues perdurará como también veremos la excepción de las Provincias Vascas hasta 1878. Este proceso culminará, más adelante, con la imposición de la Universal Administración de la renta del tabaco en España durante el mes de septiembre de 1731.

La historia del tabaco en España se convierte de este modo en la relación de un proceso casi centenario dirigido a conseguir la imposición del monopolio en todos los territorios que forman parte de la Corona española, de modo uniforme y generalizado, para depositar su gobierno en manos de funcionarios públicos. Son muchos los éxitos que jalonan este propósito gubernativo pero también hay fracasos localizados en determinados ámbitos o actividades.

Para profundizar algo más en este desarrollo necesitamos delimitar dos grandes etapas históricas separadas por el año 1701, que asiste al cambio de dinastía en el trono español tras la muerte de Carlos II y el ascenso del rey Felipe V.

EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL ENTRE 1636 Y 1700

La enorme diversidad de actividades económicas y de espacios histórico-geográficos relacionados con el mundo del tabaco, determinan la generación de diferentes modos de ordenación del monopolio en la España del siglo xvii. Son múltiples las combinaciones que pueden darse alrededor de, al menos, cuatro variables que generan a su vez diferentes casos territoriales. Necesitamos considerar, en primer lugar, la actividad sectorial afectada por el monopolio en relación con las mencionadas labores de producción, abastecimiento, elaboración, distribución o venta. Debemos observar, en segundo lugar, la división histórica del territorio español en tres grandes ámbitos políticamente diferenciados como son la Corona de Aragón, la Corona de Castilla y, dentro de esta última, los particularismos fiscales de Navarra y las Provincias Exentas más las especificidades de Canarias y Cuba. Es necesario contemplar,

en tercer lugar, la posibilidad de imponer el monopolio regio gestionado por la Corona dentro de un espacio político completo y uniforme o bien la cesión del uso y disfrute del expediente (y de sus ingresos) a instituciones con capacidad recaudatoria como pueden ser la fiscalidad foral, municipal e incluso señorial. A estas tres opciones se añade una cuarta, como es la posibilidad de que el titular del expediente proceda a organizar su gestión mediante el recurso del arrendamiento al mejor postor o la introducción de empleados propios para desarrollar su administración directa.

El arriendo de una renta es un eficaz mecanismo financiero para la disposición anticipada de los fondos que debe generar cualquier expediente fiscal, pero, al conceder al arrendatario una posterior independencia en su gestión, suele devenir en una clara dejación de funciones por parte del titular en manos privadas que acaban usurpando la facultad recaudatoria y el usufructo de las rentas. La administración directa con empleados nombrados por el titular del monopolio genera indiscutiblemente mayores costes y mayor volatilidad de ingresos, pero garantiza al menos la aplicación de las consignas institucionales en la gestión de la renta. Durante todo el siglo xvii va a predominar el recurso al arrendamiento mientras que el establecimiento de la nueva administración directa, con objeto de aumentar la recaudación sin incrementar la presión fiscal, se convierte desde los inicios del siglo xviii en uno de los grandes objetivos de los nuevos equipos de gobierno.

En resumen, la imposición histórica del monopolio se encuentra sometida a cuatro variables que afectan tanto a la actividad económica a analizar, como a la ordenación política del territorio, a su ordenación institucional municipal, foral o nacional y, por último, al ámbito administrativo o de gestión de rentas. Se entiende que son muchas y variadas las posibilidades para la aplicación práctica de dichas disposiciones y que el territorio español se iba a convertir, dadas sus circunstancias y condicionantes, en un mosaico de alternativas. Conozcámoslas con cierto detalle.

Corona de Castilla:⁶ La existencia y el desarrollo creciente desde finales del siglo xvi de un tráfico sistemático de tabacos entre España y América, regulado a través de la Casa de Contratación de Sevilla, provocó que la Corona fijase su atención en esta potencial fuente de ingresos fiscales. El tabaco, gravado en su tránsito aduanero como cualquier

otro género traído de América, comenzaba desde los inicios del XVII a soportar un creciente interés por parte del fisco. Así, el ofrecimiento al rey en las Cortes de Castilla y León de 1632-1636 de un servicio de 2,5 millones de ducados pagaderos en seis años motivó la introducción de diversos expedientes fiscales para garantizar el recaudo del donativo, entre los que se encuentra la posibilidad de gravar la venta al por menor del tabaco en las ciudades. La decisión de imponer ese expediente en Castilla quedó aprobada con la *Real Cédula de 28 de diciembre de 1636* y, como suele suceder en estos casos, una vez concluido el recaudo del servicio, el recurso continuaría vigente para convertirse en una imposición permanente.

A lo largo de estos años, la Corona fue imponiendo en todo el territorio castellano el control del monopolio sobre la adquisición de los tabacos, su distribución y venta tanto al por mayor como al por menor. Pero en ningún momento manifestó la intención de administrar el expediente por su cuenta y riesgo, de modo que el negocio continuó arrendado al mejor postor. Se encuentra perfectamente autorizada, mientras tanto, la posibilidad de adquirir la materia prima en los mercados internacionales abastecedores e incluso la reexportación de los excedentes. Los grupos económicos que se sitúan al frente de las pujas suelen estar, por eso mismo, formados por comerciantes vinculados al abastecimiento de la materia prima. Y así, bajo este sistema se mantendría el gobierno del monopolio en Castilla hasta el año 1701, con la excepción del período 1684-1687 en el que, bien fuera por falta de candidatos o por voluntad propia, la Hacienda real tuvo que hacerse cargo de su gestión para iniciar un tímido pero trascendente ensayo de administración directa.

Las facultades de que disfrutaron los arrendatarios castellanos durante esta etapa pueden agruparse en tres categorías. En primer lugar, la exclusividad en la distribución del producto, con posibilidad de intervenir en el registro de los géneros de Indias y la de otorgar licencias para trajinar con el tabaco en el interior de estos reinos. En segundo lugar, facultades jurídicas y de policía fiscal necesarias para el registro e inspección de los agentes operadores, con poder de requisa e inmovilización de los contrabandos. En tercer lugar, la obligación de abastecer el mercado de consumo mediante el nombramiento de los empleados necesarios o, si se prefiere, la posibilidad de subarrendar la renta por

partidos regionales, por localidades e incluso por puntos de venta individualizados.

Quedaba consolidada así la presencia del estanco tabaquero castellano mientras desaparecía todo vestigio de libertad interior relativa a estos tráficós. Pero al menos dos importantes ámbitos de la actividad económica habían quedado excluidos del monopolio: el cultivo y curado de la hoja y la traída de los géneros. Pese a los proyectos habidos, la agricultura tabaquera nunca se trasladó a una España peninsular ligada por decreto a la producción americana de las islas antillanas, especialmente de Cuba.⁷ La adquisición y el transporte de la materia prima de América a España también quedó al margen del estanco, pues el tabaco podría ser contratado por agentes privados dependientes del arrendatario general tanto en Indias como, caso de ser necesario, en puertos nacionales situados al margen del monopolio (Bilbao, Alicante, Mallorca o la propia Barcelona) o en los principales enclaves mercantiles europeos de Londres, Amsterdam o Génova.⁸ Revertir ambas tendencias o actuaciones al margen del monopolio se convirtió en objetivo prioritario de los nuevos equipos de gobierno borbónico, bajo la premisa de establecer un organigrama de distribución con un carácter verda-



Navios cargando en los puertos de América.

deramente “imperial” al estilo portugués. La nación lusa había conseguido diseñar un procedimiento eficaz para remitir la cosecha prácticamente completa de tabaco de Brasil a los almacenes del llamado Jardim de Lisboa. Así que el propósito de la Corona pasaba por suprimir la libertad comercial de los tráficós y obligar al traslado directo de la materia prima, sin elaborar, desde las Indias españolas a las fábricas tabaqueras que estaban concentrándose y ampliando en la ciudad de Sevilla.⁹

Caso vasco-navarro:¹⁰ Mientras el monopolio tabaquero atravesaba las diversas etapas que tienden hacia su consolidación en buena parte de la Corona de Castilla, las provincias de Álava y Guipúzcoa, el señorío de Vizcaya y el reino de Navarra, pese a hallarse formalmente integrados dentro de ella, quedaban excluidos de los efectos

de la imposición del decreto de 1636 en virtud de la vigencia inalterada de sus prerrogativas fiscales. La importación del tabaco continuó siendo, en consecuencia, una actividad completamente ligada al mercado libre y sujeta tan sólo al pago de los eventuales derechos arancelarios en las aduanas de tránsito, con posterior autonomía para la circulación interna de un producto que llega a ser catalogado por estos lares como de primera necesidad. El límite de esta franquicia comercial se sitúa en la potencial reexportación de los géneros al resto de Castilla, que está prohibida o fuertemente gravada. Una última condición que contribuye decisivamente a relacionar dicha actividad mercantil con el insondable mundo del contrabando.

Cabe señalar sin embargo que, desde unos mismos parámetros iniciales, la situación de Navarra y las Provincias Vascaas difiere con el tiempo.

En Navarra, por leyes de sus Cortes Generales de 1642 y de 1652 se impuso, inicialmente, el expediente sobre la venta al por menor de tabacos como mecanismo para dotar con el producto de su arrendamiento a la naciente Hacienda foral y a su Diputación foral como representante permanente. Más adelante, se ampliaron las funciones del arrendatario sobre el control del abastecimiento de los géneros y la venta del producto al mayor y al menor. La Diputación navarra había pasado a ser, en la práctica y por cesión regia, la propietaria legal de un monopolio que se constituía de este modo como renta foral y no real. Dicha institución y los necesarios arrendatarios mantuvieron, a diferencia de los castellanos, cierta tolerancia con el tránsito de los géneros debido a su dependencia del tabaco llegado a Francia desde Inglaterra y Holanda. De tal modo que el arriesgado beneficio del arriendo del estanco navarro no puede comprenderse a menos, claro está, que se diera una casual, o más bien causal, vinculación entre los grupos de comerciantes tabaqueros y las compañías formadas para la gestión de la renta. Más tarde hablaremos del contrabando del tabaco dentro de este espacio pirenaico.

En las Provincias Vascaas, mientras tanto, no se adoptó medida alguna relativa a la distribución y venta del tabaco en un territorio de imposible resguardo marítimo y en gran medida terrestre, cuyas leyes defendían con uñas y dientes la exención fiscal de sus naturales y que, en definitiva, tampoco presentaba un interés económico relevante para la

Hacienda real. El territorio vasco quedó en consecuencia al margen de cualquier disposición relativa al tabaco, obligando a salvaguardar el mercado castellano de posibles introducciones fraudulentas por la vía de recluir simplemente estas libertades dentro de los límites estrictos del territorio exento. Se fueron adoptando para ello una serie de medidas destinadas a controlar la entrada y salida de los géneros por el cordón aduanero del Ebro, reforzando para ello su vigilancia mediante guardas y tropas militares que utilizaban como centro de operaciones la ciudad de Vitoria. Los arrendatarios castellanos podrían, según vimos, acudir al puerto de Bilbao para surtirse de modo perfectamente legal del género británico, holandés y francés que abundaba en sus almacenes, pero siempre sujetos a unos complicados trámites burocráticos relacionados con un continuo tránsito de guías y tornaguías.

Corona de Aragón: Una alternativa común a muchos de los casos anteriormente analizados es la introducción del monopolio fiscal como expediente municipal sobre las ventas al por menor del tabaco en un determinado y limitado espacio urbano. Tanto en Castilla como en Navarra hubo ayuntamientos que ejercieron dicha opción antes de la aplicación de las respectivas disposiciones generalizadoras y tuvieron que ser indemnizados por la pérdida de su ingreso fiscal, normalmente con el establecimiento de un expediente alternativo de venta.¹¹ El caso de los reinos aragoneses es similar, pero presenta una particular tendencia a prolongar en el tiempo el modelo municipal de gestión, retardando en consecuencia el proceso de su conversión en renta foral o general. Formalmente excluidos de la aplicación del decreto castellano sobre el tabaco de 1636, la distinta evolución de la tendencia impositiva en esta Corona se explica por la existencia de planteamientos fiscales muy diferenciados que se derivan de la división interna en reinos, de la progresiva pérdida de importancia de la Hacienda real a favor de las Haciendas forales y del mayor peso de la fiscalidad municipal por su participación en la financiación de los donativos.¹²

El reino de Valencia, que ofreció en sus últimas Cortes de 1645 un servicio extraordinario de soldados cuyos costes de mantenimiento debía repartir entre sus municipios en función de su vecindario, obtuvo del monarca la posibilidad de incrementar la recaudación en las poblaciones afectadas con expedientes entre los que se encuentra el del tabaco. Esta contribución no llegaría en este caso a transformar-

se en renta foral, pese a que se intentó, pues las ciudades valencianas tuvieron la suficiente fortaleza e influencia para oponerse a dicha intención.¹³

El reino de Mallorca se ajusta más bien al “modelo navarro”, ya que transformó en 1651 el estanco como renta foral sobre las ventas ocurridas en todo el territorio insular conservando mientras tanto la entera libertad de su abastecimiento.

El reino de Aragón combina, de hecho, los dos modelos anteriores, pues, constituido como expediente municipal, el espectacular incremento de los derechos forales de generalidades o aduanas llevó a las Cortes aragonesas de 1684-1686 a optar por su reducción compensándola, entre otras cosas, con el establecimiento del monopolio foral sobre la distribución y venta del tabaco.

El principado de Cataluña, del que más tarde hablaremos con detalle, se ajusta a este mecanismo de expediente municipal convertido en renta foral pero con cierto retraso, pues no va a ser hasta las Cortes de 1701-1702 cuando se efectúe dicha conversión dentro del contexto de introducción de arbitrios recaudatorios para abonar el servicio de 200.000 libras concedido al nuevo monarca.

De modo que la nueva centuria comenzaba en Cataluña y Valencia con el expediente tabaquero formalmente constituido como renta municipal, a diferencia del resto de los casos. Esta ordenación urbana no determina obligación alguna relativa al abastecimiento, tránsito, cultivo, elaboración de los géneros o lucha contra el fraude; tan sólo quedaba reservada la distribución en exclusiva del producto dentro del término municipal a los precios dispuestos por la autoridad competente. Existen testimonios que denuncian la existencia en estos casos de plantaciones tabaqueras, manufactura de los géneros en molinos particulares y un continuo tráfico de entrada y salida puesto en relación con los mercados nacionales e internacionales.¹⁴

En ese año 1700 coexistirían por tanto en el ámbito tabaquero español, desde la libertad vasca, al expediente municipal valenciano y catalán, pasando por la renta foral navarra, mallorquina y aragonesa hasta llegar a la renta real castellana. Un confuso panorama que no impide sin embargo constatar que todo es más sencillo en la práctica, pues, en todos los casos, se recurre al arrendamiento de la explotación del expediente al mejor postor, sin impedimento legal alguno para que un grupo económico

que gestionase el monopolio en una provincia castellana como Burgos o Soria, pujara por el estanco foral de Navarra o de Aragón.

Resulta interesante constatar que, aunque fuera por esta vía indirecta y llena de elipses, el siglo XVII iba a concluir con un incremento incontestable del control institucional sobre el consumo de tabacos en toda la geografía española. Una realidad que no es exclusiva ni mucho menos de España, porque el tabaco se estaba convirtiendo en toda Europa en una partida fundamental de ingreso para las diferentes monarquías.¹⁵ Es lo que había ocurrido en Inglaterra en 1630, en Venecia en 1657, los Estados papales y Portugal en 1664, el Archiducado de Austria en 1672 o la propia Francia en 1672-1674.¹⁶

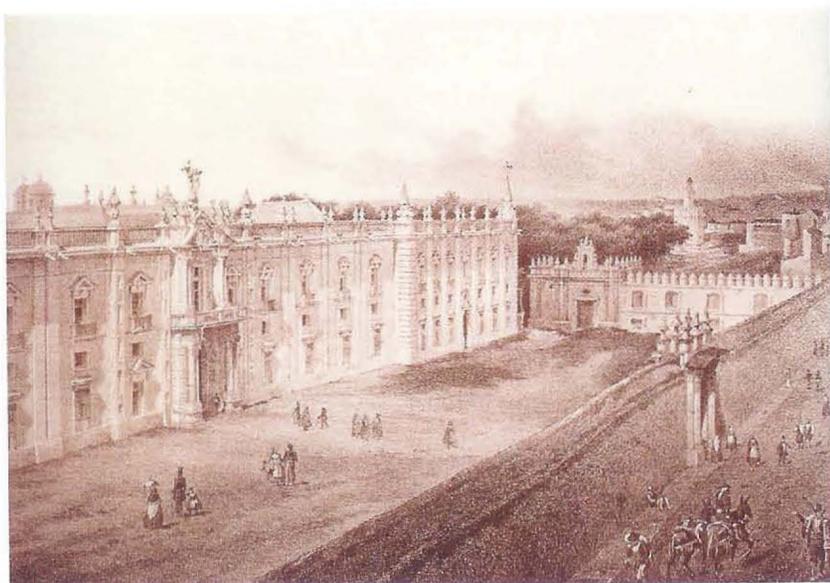
EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL ENTRE 1701 Y 1731

Los contenidos y conclusiones del anterior epígrafe nos permiten comprender el análisis de situación que tuvo que efectuar la nueva monarquía en el momento preciso de su ascenso al trono español. La nueva administración convirtió muy pronto en proyecto estrella de su programa de reformas una completa reordenación del espacio geográfico y económico afectado por el ámbito del estanco destinado a fomentar su uniformidad en todo el territorio nacional, así como la centralización de su gestión. De este modo, podemos considerar que la ordenación del monopolio del tabaco pasa a liderar el proceso de integración territorial y transformación institucional de la Monarquía española.

Desde un punto de vista estrictamente fiscal, las cuentas de la Hacienda real sufrían por entonces la elevada carga de la deuda pública y la insuficiencia de ingresos para compensar unos gastos estimados como imprescindibles y que contribuían en consecuencia a incrementar el capítulo de la deuda. La posibilidad de reducir el gasto no se contemplaba, pero tampoco el incremento de la presión fiscal por el deseo de conseguir el alivio de unos vasallos muy sobrecargados por la presión impositiva ejercida durante la etapa anterior.¹⁷ La única alternativa presupuestaria era la de aumentar la eficiencia en la recaudación fiscal por vía administrativa, simplificando y regulando la percepción de las contribuciones, la presentación de las cuentas y el control del fraude. Una opción que se considera especialmente factible tanto en el caso de las aduanas como en el del estanco y, aun en este último caso, como la mejor posible, pues sus ingresos reconocidos eran manifiestamente me-

porables sin repugnancia desde el punto de vista tributario por tratarse como decimos de un consumo voluntario.

Un propósito con un inicial carácter fiscal se convertía de este modo en un proyecto institucional, pues cualquier mejora en la eficiencia del recaudo pasaba por la extensión territorial del estanco, de su carácter generalista y por la imposición de la administración directa para garantizar la aplicación de las consignas gubernativas. Gerónimo de Ustáriz exponía por estas fechas sus argumentos a favor de la implantación de un sistema de administración directa como modelo de gestión de rentas, pues hallaba ventajas para la población contribuyente y, por supuesto, para el tesoro. Dicho plan, trasladado al ámbito económico, se traduce en la imposición de un control absoluto sobre cualquier actividad relacionada con el tabaco. Pero el asunto llega hasta lo social ya que se trataría de imponer desde las altas esferas el consumo exclusivo de un determinado género, de producción nacional, por descontado. Todas estas modificaciones vendrían a integrarse en un contexto de reforma presupuestaria y fiscal directamente influenciado por las ideas de Ustáriz y por el creciente peso político de José Patiño.¹⁸



Real Fábrica de Tabacos de Sevilla.

Podemos articular las sucesivas ofensivas reformadoras desarrolladas entre 1701 y 1731 en cuatro oleadas perfectamente caracterizadas por el momento y las particulares circunstancias de su aplicación. Desde los proyectos previos a la guerra (de escasas consecuencias), a los posteriores al conflicto (más efectivos), además de la fase de expansión definitiva del estanco general y la de introducción, por último, de la administración directa.

La Corona de Castilla y la Guerra de Sucesión: La resolución de Felipe V comunicada por Real Cédula de 9 de abril de 1701 mandaba cesar los arriendos del estanco en las diecinueve provincias castellanas para proceder a imponer en ellos la administración directa a través de empleados reales. Se dispone la prohibición de cualquier tipo de cultivo tabaquero y el tránsito de géneros al margen del monopolio, así como las penas para aquellos que sembraran hoja, introdujesen o usaran tabacos que no fueran de las reales fábricas. Todo el territorio castellano quedaba teóricamente gestionado como un único mercado, abastecido con género de sus colonias, elaborado en Sevilla y sometido al control de los funcionarios de la renta.

Esta disposición legal no tuvo, sin embargo, efecto práctico alguno por causa del enconamiento del conflicto sucesorio y la urgente necesidad de fondos para abonar los contratos a asentistas del ejército, que exigían situarlos sobre rentas fiables y aliviadas como era el caso del tabaco, así como la obligación de financiar la nueva Tesorería de Guerra creada al efecto. La Corona española tuvo que subrogar una vez más la gestión de la renta bajo la fórmula de arrendamientos provinciales que irían progresivamente volviendo a manos de los mismos grupos económicos interesados tanto en el abastecimiento de los ejércitos como en la gestión de rentas reales.

El deseo insatisfecho de mantener el control sobre el tráfico interno de tabacos se manifiesta en el hecho de que las principales administraciones provinciales de Sevilla y Madrid quedarían perfectamente separadas de cualquier procedimiento de puja o subasta pública con el propósito de situarlos indefinidamente bajo administración directa. El gobierno central se conformaba, por el momento, con el control de los órganos directores del monopolio, de la arribada de la materia prima a la ciudad hispalense, de su elaboración y de su posterior redistribución por todo el territorio castellano, contando con unos “almacenes reales”

establecidos en la Corte de Madrid. Este mecanismo parecía garantizar un mínimo imprescindible de intervencionismo público en las actividades económicas ligadas al mundo del tabaco. En este estado se mantendrían las cosas en Castilla hasta 1731 mientras la Corona se ocupaba de extender el monopolio en el resto del territorio nacional.

La Corona de Aragón y la imposición del derecho de conquista: Mientras el conflicto sucesorio provocaba como vemos retraso e indefinición en Castilla, las circunstancias de su desarrollo y conclusión permitían la apertura de un segundo frente reformador como consecuencia de la aplicación progresiva del derecho de conquista en los antiguos reinos de la Corona de Aragón. Tras su victoria, el monarca podría introducir en ellos, sin obstáculo legal, el estanco general sobre cualquier aspecto relacionado con el tabaco, es decir, el modelo castellano sin pasar por el navarro, arrebatando la renta a sus antiguos propietarios sin compensación alguna.

Los reinos de Valencia y Aragón experimentaron este fenómeno en el año 1707, mientras que Cataluña lo hizo en 1714 y Mallorca en 1715.¹⁹ Todos ellos fueron incorporados al ámbito de un estanco cada vez más general bajo la forma de administraciones provinciales semejantes en todo a las castellanas. La ocupación militar iba a favorecer además una rápida introducción de la administración directa, con empleados reales al frente de un gobierno encabezado por un administrador general en connivencia con intendentes, tesoreros y contadores de ejército encargados de llevar a cabo la reforma contenida en los decretos de Nueva Planta. Esto no significa en absoluto que alguna de estas cuatro administraciones provinciales no pudiera retornar en un momento dado al sistema de gestión arrendada, pero no es lo habitual. Sucede de este modo que los últimos territorios integrados dentro del sistema se adaptaban mejor, dadas sus particulares circunstancias políticas, a unos cambios administrativos que no conseguían imponerse fácilmente en otros casos.

Los territorios exentos y la difusión del estanco general:²⁰ La tercera fase se refiere a la necesidad de ofrecer soluciones imaginativas para la gestión del monopolio tabaquero en aquellos territorios situados hasta ahora al margen de las reformas. Es el caso de Navarra y las Provincias Vascas por una parte, cuya anomalía institucional se magnifica en estos momentos, y de las Islas Canarias y la isla de Cuba por

otra, en relación con las nuevas variables relativas al abastecimiento tabaquero. En ninguno de estos casos podía imponerse el derecho de conquista, al haber quedado demostrada su fidelidad a la causa de Felipe V, pero sus peculiaridades fiscales o administrativas no podían perdurar por más tiempo.

El eje vasco-navarro se había convertido en ruta principal del contrabando en competencia directa con el desarrollado en la bahía de Cádiz desde Gibraltar. Las prerrogativas forales propiciaban y estimulaban la formación de numerosas y fuertes cuadrillas de contrabandistas que iban a cargar tabacos a Bayona y San Juan de Luz, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava para volver unidos hasta Castilla y Aragón sin que las rondas del resguardo regular fueran capaces de oponérseles, dado su tamaño y fuerza.

A las Cortes navarras llegó la solicitud del monarca, sugerida por la Cámara de Castilla, para la cesión voluntaria desde la Diputación foral a la Hacienda real, no ya de la propiedad, sino de la gestión del monopolio bajo la fórmula usual de arrendamiento. La Corona abonaría por este concepto 87.529 reales de vellón anuales a una Hacienda foral que conservaría además todos los derechos inherentes a la propiedad teórica del estanco. Los navarros tuvieron que transigir con la demanda real y la dirección general de la renta obtuvo desde el 1º de mayo de 1717 un control inicialmente limitado sobre el gobierno de la renta que ella misma se fue encargando de ampliar en años sucesivos. Las Cortes navarras de 1724-1726 ratificarían la legitimidad de un control prácticamente absoluto del estanco tabaquero por parte del gobierno central y el territorio navarro quedaría, así, integrado como una administración provincial más gestionada por lo demás bajo la fórmula de administración directa.

La Real Orden de 31 de agosto de 1717 había ordenado mientras tanto la supresión de todas las aduanas interiores del país y su traslado a las fronteras marítimas naturales y a los límites de España con Francia y Portugal. La decisión iba expresamente dirigida contra el sistema aduanero particularizado del territorio vasco-navarro que separaba e individualizaba estos territorios de sus circunvecinos. Sin embargo, el descontento generalizado provocado por la medida entre la población autóctona, los síntomas de revuelta social, el descenso de los rendimientos de las rentas reales, la presión francesa y la constatación de un

claro repunte de la actividad fraudulenta, vinieron a combinarse con la caída de Alberoni, principal valedor de la reforma, tras la derrota española frente a las fuerzas combinadas de la Cuádruple Alianza. La reposición en sus tradicionales demarcaciones de los antiguos sistemas aduaneros vasco-navarros se llevó a cabo el día de Año Nuevo de 1723.

Los navarros habían cedido voluntariamente la gestión del monopolio tabaquero, pero los vascos sí fueron capaces de mantenerse al margen del monopolio tabaquero. Los Estipulados firmados por los representantes vascos con Patiño entre 1726 y 1729 sancionaban, entre otras cuestiones, la libre circulación interior del tabaco, aunque sin posibilidad de reexportación, lo que provoca el incremento de la vigilancia contra el fraude en las repuestas aduanas y una seria contracción de la actividad contrabandista en el Pirineo occidental.

Mientras esto ocurría, la dirección de la renta trataba simultáneamente de modificar sus tradicionales vías y fórmulas de abastecimiento tabaquero.²¹ Antes de la guerra, la provisión y el transporte de tabacos desde La Habana hasta España era franca y lícita, con beneficio económico para las partes y abundancia de tabacos para la provisión de la renta. Pero la nueva administración se encontraba dispuesta a sacrificar esta ventaja con tal de obtener el control, y el beneficio, del tránsito ultramarino de tabacos.

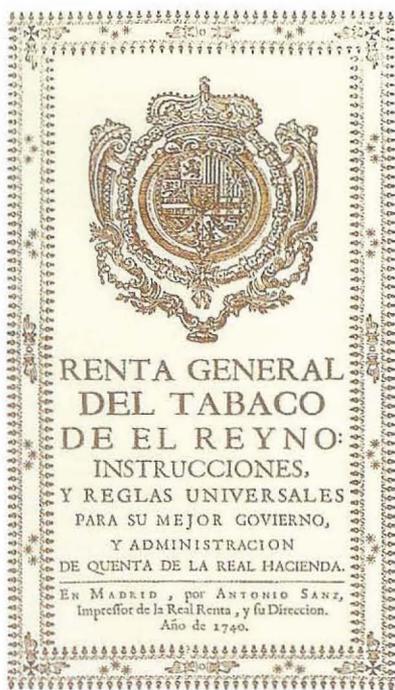
Los particularismos económicos y fiscales del archipiélago canario, derivados de su lejanía del mercado de producción peninsular y de su cercanía a las fuentes de abastecimiento tabaquero, debían quedar en consecuencia suprimidos.²² Los arrendadores canarios habían convertido con el tiempo al archipiélago en una especie de almacén de escala para el tránsito de tabacos entre América y Europa, de modo que las islas servían como escala intermedia para expender el producto indiano a comerciantes, normalmente extranjeros, que esquivaban así el abono de los derechos reales en Sevilla. Es por eso que la Real Cédula de 11 de abril de 1717 ordenaba imponer sin matices la administración directa sobre el estanco canario con el nombramiento de empleados reales y ministros del resguardo. Su aplicación no fue sin embargo nada sencilla.

Un primer juez factor, llamado Diego Navarro, no resistió más de cuatro meses en las islas tratando infructuosamente de requisar los tabacos existentes e imponer un modelo de gestión sometido al régimen general. Tan sólo consiguió enfrentarse a una sociedad isleña que había

convertido el tráfico ilícito en un negocio clave de su desarrollo comercial. El nuevo *Reglamento del Comercio de las Islas Canarias* fue publicado el 6 de diciembre de 1718 declarando expresamente abolida la posibilidad de introducir tabaco de Cuba en las islas por cuenta de particulares. La persona encargada en este caso de aplicar la normativa sería el nuevo intendente de Canarias, don José Ceballos, y con él se magnifica un problema que alcanza el paroxismo con su asesinato vil a mediados de 1720. Posteriormente las aguas volvieron a su cauce con la llegada a las islas, en el verano de 1721, de un peso pesado de la dirección de la renta como es Martín de Loynaz, para culminar la reforma sin interferir dentro del marco jurídico de otras instituciones isleñas pero sin permitir que ninguno de estos organismos influyera en modo alguno en la gestión del monopolio. El problema de la antigua enajenación del gobierno de la renta en las islas fue resuelto, a semejanza de Navarra, mediante la consignación del abono de un juro de 58.050 reales de vellón anuales a sus anteriores propietarios, la Hacienda real adquirió todos los tabacos existentes en las islas para remitirlos a Cádiz y el archipiélago quedó definitivamente ordenado como una nueva administración provincial gestionada mediante empleados públicos.

Muy relacionado con lo anterior, se encuentra la introducción el mismo día 11 de abril de 1717 del estanco del tabaco en la isla de Cuba, con administración directa del mismo y fundación de una factoría o almacén de tabacos en La Habana que actuaría como centro comprador y exportador en exclusiva para la Real Hacienda.²³ La financiación de las compras se efectuaría con dinero procedente del “situado” remitido en plata desde Nueva España, la materia prima se transportaría directamente a Sevilla, allí se elaboraría el producto manufacturado para ser distribuido en exclusiva por todo el territorio nacional y el resto se reexportaría a Europa.

Como proyecto imperial situado en el contexto del “pacto colonial” no estaba nada mal, pues limitaba la tradicional libertad comercial de los cosecheros, suprimía intermediarios y dejaba el negocio tabaquero en manos de la renta. Pero los resultados alcanzados en la práctica fueron sin embargo muy limitados. Las tres sublevaciones de vegueros que ocurrieron en Cuba entre 1717 y 1723 manifiestan y resumen el rechazo de los cosecheros a su sometimiento a este plan. Finalmente y de modo prácticamente simultáneo a la reposición de las aduanas vasco-



Instrucción General para la renta del tabaco (1740).

navarras, se ordenaba en 1724 el fin del monopolio de las compras por cuenta de la factoría mientras la comercialización del género recaía de nuevo en mercaderes o cosecheros locales a los que la Corona encargaba, eso sí, de abastecer puntualmente el estanco general español con al menos tres millones anuales de libras. De esta misión se encarga a la Intendencia General de Cuba, con la particularidad de que sólo podría remitir la materia prima al puerto de Cádiz, sin pasar por las Islas Canarias ni ningún otro puerto nacional. El mismo Martín de Loynaz desempeñaría el cargo de intendente de La Habana antes de convertirse en director general de la renta.

Introducción de la administración directa: A lo largo de la década de 1720, la renta del tabaco había

logrado configurar una nueva ordenación territorial del territorio nacional dispuesta en más de treinta administraciones provinciales distribuidas del modo que detallamos a continuación. A grandes rasgos, se habían respetado los territorios históricos de Navarra, Cataluña, Valencia, Aragón y Mallorca, más Galicia, Asturias, Laredo, Canarias, Murcia o Extremadura, además de dividir Andalucía en seis administraciones (la principal de Sevilla más Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén y Málaga), la Meseta Norte en otras seis (Ávila, Burgos, Salamanca, Segovia, Soria y Valladolid) y la Meseta Sur en siete (la principal de Madrid más Cuenca, Guadalajara, La Mancha, Talavera, San Clemente y Toledo). Las Provincias Exentas, al margen del monopolio, contaban con la subdelegación en Vitoria para controlar los tráficados autorizados.

Una vez conseguida la normalización del territorio nacional dentro del marco del estanco general, la cuestión volvía a ser la misma, ¿arrendamiento o administración directa? La Corona confiaba en el uso de la red de distribución y venta diseñada por los arrendatarios, pero quería poner fin a los “reinos de Taifas” en que se convertían las distintas administraciones provinciales tras su cesión en subasta pública, obligándolas a aplicar cierta uniformidad en cuanto a géneros expendidos y tarifas de venta. Por otro lado y tras el fracaso de su pretendido proyecto de obtener el control de las rutas de abastecimiento del tabaco en rama, el gobierno se oponía absolutamente a la libertad de aprovisionamiento asociada a la figura de los arrendatarios. Se trataba a fin de cuentas de una pugna entre las ventajas inmediatas del arriendo y sus desventajas a medio plazo. El recurso al arrendamiento se mantenía porque era eficiente, porque garantizaba la correcta distribución de los géneros, porque proporcionaba liquidez al fisco y porque los rendimientos del estanco crecían de modo firme y continuado. Pero la administración directa se impuso, ya que ofrecía más garantías a la hora de establecer un modelo definido de gestión que pasaba por activar los engranajes del imperio español en toda su dimensión.

La introducción de la Universal Administración de la renta del Tabaco en España, aunque queda un tanto separada de los márgenes cronológicos de nuestro estudio, quedó finalmente dispuesta tras la publicación del Real Decreto de 20 de diciembre de 1730, que sería de obligada imposición, tras un periodo de adaptación, a partir del día primero de septiembre de 1731. Concluía así un largo proceso de imposición del estanco general del tabaco en España para ser directamente gobernado por la administración borbónica.

LA GESTIÓN DEL MONOPOLIO Y LOS EMPLEADOS DE LA RENTA
La organización interna de la renta del tabaco no presenta variaciones sustanciales derivadas del hecho de que su gestión se mantuviera arrendada o administrada. El motivo es que durante el tiempo de la administración se mantenía, e incluso se imitaba conscientemente por razones de eficiencia, la ordenación provincial dispuesta por los antiguos arrendatarios. Se llegaba también a mantener en sus puestos a las mismas personas, pese al cambio en el modelo de gestión, para aprovechar su conocimiento en la materia y saber hacer.²⁴

LA GESTIÓN DEL MONOPOLIO Y LOS EMPLEADOS DE LA RENTA

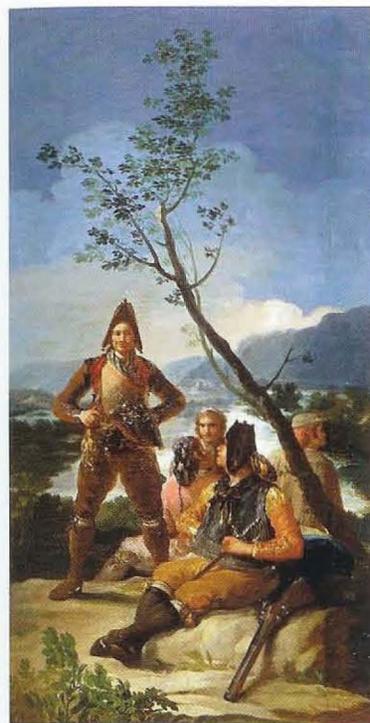
La organización interna de la renta del tabaco no presenta variaciones sustanciales derivadas del hecho de que su gestión se mantuviera arrendada o administrada. El motivo es que durante el tiempo de la administración se mantenía, e incluso se imitaba conscientemente por razones de eficiencia, la ordenación provincial dispuesta por los antiguos arrendatarios. Se llegaba también a mantener en sus puestos a las mismas personas, pese al cambio en el modelo de gestión, para aprovechar su conocimiento en la materia y saber hacer.²⁴

La persona o personas que arriendan una renta real suelen normalmente constituirse como cabeza visible o testaferro de un grupo de co-

merciantes o financieros que trabajan en la sombra. Después de obtener la renta en subasta pública y abonar los plazos adelantados, así como las fianzas fijadas, se procedía a establecer una estructura administrativa que permitiese extraer un beneficio pecuniario con el que compensar el desembolso realizado. Dicha posibilidad pasa por la necesidad de mantener puntualmente provistos de tabacos los puntos de venta a los que acude el consumidor último y establecer la cadena de recaudación para revertir los dineros al punto de origen. El procedimiento seguido y las personas ocupadas en el mismo es el que exponemos a continuación.

Empleados de administración de la renta: A nivel territorial suele nombrarse como administrador general a una persona de la entera confianza de los arrendatarios, como un pariente o un socio de la compañía. En Castilla o Andalucía, territorios demasiado extensos, puede recurrirse a administradores o arrendadores provinciales dependientes del general, con la misma afinidad personal. Cualquiera de ellos estaba facultado para disponer nuevos contratos de cesión o subarriendo para espacios territoriales más reducidos, nombrando lo que serían administradores de partido, que presentan un carácter más bien comarcal. A continuación encontramos a los expendedores de tabaco al por menor o estanqueros, dependientes de cualquiera de los anteriores administradores y con salario fijo por cuenta de la renta. Finalmente, el último peldaño se encuentra localizado en aquellos lugares donde el consumo y los beneficios son tan cortos que impiden la dotación de un empleado con salario fijo. Se recurre en este caso a tenderos, abaceros y taberneros como vendedores a pequeña escala que perciben una comisión sobre las ventas que normalmente es de un diez por ciento, de ahí que este sistema sea conocido como el de ventas a la décima.

Visitadores y resguardo: La presencia de expendedores no vinculados a la renta hacía necesario contar con la presencia de una especie de inspectores de cuentas, conocidos en la época como «visitadores», autorizados para realizar continuas rondas sin previo aviso entre los expendedores con el propósito último de controlar sus libros y la evolución de los consumos. La policía directamente encargada de luchar contra el fraude a gran escala recibe a su vez la denominación específica de «resguardo de la renta». Todas las administraciones cuentan con sus correspondientes visitadores, pero no todas sostienen el mismo nú-



El Resguardo, de Francisco de Goya.

mero de empleados del resguardo siendo este especialmente importante en las administraciones fronterizas de Navarra y Cataluña, de Extremadura en la frontera con Portugal y de Cádiz en relación con la actividad fraudulenta del puerto de Gibraltar. Para comprender hasta qué punto se magnifica el fenómeno del contrabando, véase el siguiente testimonio que se refiere a la necesidad de establecer diversas compañías militares en el Pirineo navarro y a sus distribución geográfica en la zona: «dos [compañías] deberán ocupar los valles de Salazar y Roncal, que tienen la derecha del reino de Navarra, regular paso que frecuentan catalanes y aragoneses. Otras dos en El Espinar y valle de Baztán, que hazen centro, y por donde regularmente transitan los valenzianos. Y las dos últimas en el valle de Burunda y los lugares de Gorriti y Leyza, común entrada de los

castellanos, manchegos y naturales de Navarra».²⁵

Abastecimiento de las administraciones: La clave de la eficiencia en la gestión del modelo se halla en un permanente y seguro abastecimiento de las administraciones provinciales. Para ello la renta cuenta con dos vías alternativas basadas en el uso de los almacenes reales o de las factorías costeras. Existen dos almacenes reales ubicados en Sevilla y Madrid que distribuyen el tabaco elaborado en las fábricas hispalenses a todo el interior peninsular. Las factorías ejercen esa misma función a lo largo de la periferia marítima, pudiendo constatar la presencia desde los inicios del siglo XVIII de este tipo de depósitos en Cádiz, Coruña, Barcelona y Alicante. Las factorías costeras servirían en su caso para percibir y redistribuir, además del producto sevillano, cualquier tipo de tabaco adquirido en mercados nacionales o internacionales.

La red de distribución interna adquiere entonces una especie de gradación geográfica en lo que, partiendo de la tercerna o almacén general dispuesto en la capital de cada administración provincial, discurre de provincia a partido y de partido a municipio para acabar abasteciendo a todos los estancillos y puntos de venta a la décima.

Ventas de tabaco: Existen tres fórmulas de venta al público del producto tabaquero que se derivan del anterior organigrama, según se efectúen en las tercernas de distribución, estancillos o puntos de venta a la décima. Las tercernas son, además de almacenes de tabaco, puntos de venta al por mayor de los géneros, una fórmula de expedición que determina no sólo la adquisición del género en cantidades importantes sino la presencia de géneros específicos, precios diferenciados y, sobre todo, la admisión en exclusiva de personas de distinción social pertenecientes a ámbitos estamentales relacionados con la nobleza, los militares o el clero. Los estancillos son los puntos de venta al por menor habituales para el común de las gentes que habitan los núcleos urbanos, con tipologías más bastas y expandidas a otras tarifas. Los puntos de venta a la décima desarrollan una función similar a la de los estancillos pero en las zonas rurales.

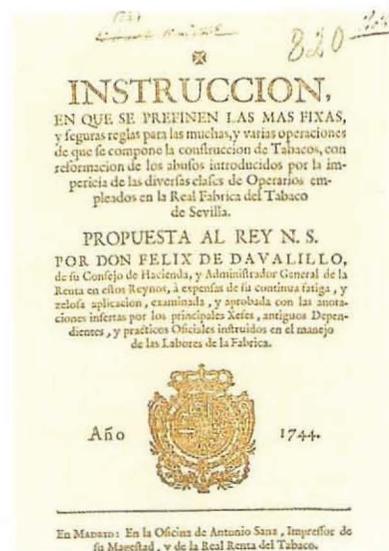
El mecanismo utilizado para garantizar el beneficio de todas las partes implicadas en el gobierno de la renta es el de la obligación, es decir, el compromiso de compra de un volumen determinado de tabaco y el abono seguro y por adelantado del valor de dicha partida, para posteriormente expender los géneros en régimen de exclusividad a un precio preestablecido; una forma de organización empresarial que ha perdurado en el tiempo a través del sistema de sacas. En virtud de este sistema, el arrendatario puede estimar *grosso modo* y en el momento de las pujas las expectativas de consumo de una región determinada sumando simplemente los contratos de obligación vigentes. Los expendedores cuentan con la diferencia entre el coste de los géneros recibidos y el precio de venta, pero pueden solicitar al arrendador, además, tabacos por encima de la obligación que les serán remitidos bajo condiciones especialmente ventajosas. Por otra parte esos mismos estanceros, y no digamos los vendedores a la décima, disponen de la posibilidad, ilegítima, de colocar géneros de contrabando dentro del circuito legal; eso siempre que los visitantes no consigan evitar estos fraudes.

Formas de consumo tabaquero: Aunque son incontables los tipos, calidades y variedades de géneros expendidos, las formas de consumo placentero en la España de los siglos XVII y XVIII se reducen a dos variantes como son las de tabaco polvo y tabaco de humo.²⁶

El tabaco polvo, destinado a ser aspirado por la nariz, se obtiene mediante una compleja y laboriosa manufactura dispuesta en varios beneficios o procesos que pasan por pulverizar la hoja, cernirla y mezclarla en las artesas (lavarla) con diferentes sustancias y olores para alcanzar el toque característico de cada labor; posteriormente se somete al apisonado y la fermentación antes de darlo al consumo, normalmente presentado en latas. Este tabaco se elaboraba tradicionalmente en la Cuba colonial bajo el nombre genérico de «polvomonte de Indias», pero fue en las fábricas de Sevilla donde experimentó su máximo desarrollo para producir el famoso «tabaco polvo de Sevilla». En ambos casos existen múltiples variantes en función de su calidad, lavado y sabores diferenciados, como pueden ser «rancio, punta de rancio, cucarachero, exquisito, fino, goso y palillos». En muchas ocasiones este tabaco podía ser sometido a las correspondientes labores de repaso o lavado en las mismas oficinas de venta, lo que determina la presencia en estos establecimientos de las imprescindibles artesas, sotanas, cedazos o balanzas.

El problema para la producción sevillana residió en la extensión progresiva del gusto alternativo por el tabaco de humo, aspirado y exhalado por la boca a partir de la combustión de hojas secas y enrolladas en forma de cigarros de papel, cigarros puros o en pipas de caolín. El tabaco destinado a esta forma de consumo podía ser comercializado de diversas maneras: en forma de hojas secas o manojos curados para ser trabajada al llegar a su destino; en forma de rollos de hojas torcidas y anudadas con cuerdas de tabaco para ser expandido a los fumadores que tuvieran habilidad para liarse sus propios cigarros después de picar el género; como tabaco picado y liado si el fumador carecía de esta destreza; o, por último, como cigarros puros elaborados con todo un universo de tipos y calidades «grandes, medianos y pequeños, de hila colorada o blanca, mixtos, habanos». Un sinnúmero de matices, en definitiva, en materia de gustos.

Lo curioso del caso es que, aunque pueda sorprendernos, el género cubano no servía entonces para satisfacer la demanda de tabaco de



Instrucción para la fábrica de Sevilla (1744).

humo pues, por razones de combustión y sabor, el más adecuado para esta forma de consumo procede de territorios americanos ajenos al dominio de la Monarquía española como son los de Virginia y de Brasil, sujetos en ambos casos al control de las respectivas metrópolis inglesa y portuguesa. De ahí la necesidad de acudir a los mercados internacionales.²⁷ Durante el tiempo de los arrendatarios, la mayor parte de ellos poseían la condición de natural o la relación con Portugal como herencia del tiempo en que las dos Coronas permanecieron unidas. Por este motivo suele identificarse su figura con la del judaizante o marrano, y no resulta extra-

ño que las redes de abastecimiento tabaquero se encontraran en buena medida organizadas en connivencia con sus propios familiares o correligionarios. El caso es que cualquier arrendatario, y más tarde cualquier administrador, podía obtener tabaco elaborado en Indias o en Sevilla, tabaco brasileño en los mercados de Lisboa, Amsterdam o Génova, tabaco británico en Londres además de las correspondientes labores francesas u holandesas en Vizcaya, Navarra o Cataluña.

Ya hemos destacado el deseo imposible de la Corona de imponer en el mercado nacional el consumo de tabacos elaborados con materia prima de las colonias españolas. Afortunadamente, ningún gobierno puede dictar doctrina en materia de gustos, así que la necesidad de evitar el recurso al contrabando por parte del consumidor obligó a la renta a adquirir y disponer estos géneros para el consumo público.

Los dineros de la renta: No debemos olvidar que toda la organización expuesta tiene como único y exclusivo objeto el generar ingresos para la Hacienda real. Frente a la exacción de otras rentas mucho más antiguas en el tiempo, mucho más esclerotizadas en consecuencia por

vicios administrativos adquiridos y por la afectación de sus ingresos para el pago de juros y otras consignaciones, el relativamente reciente establecimiento del monopolio tabaquero permitía la libre disposición de sus fondos y ofrecía posibilidades de control a una administración borbónica que fue muy pronto consciente de ello.²⁸ Hemos asistido al proceso por el que la renta del tabaco se convirtió en la primera en renovar completamente sus estructuras administrativas y, sin entrar a profundizar en el sistema impositivo particular de la Hacienda real española del Antiguo Régimen, sí podemos afirmar que los ingresos netos derivados del monopolio tabaquero se situaron muy pronto en lo más alto del escalafón, equiparándose y superando muy pronto a los derivados de los tradicionales conceptos impositivos de aduanas o rentas provinciales.

El recorrido del dinero obtenido por la venta de tabacos desde la expendeduría hasta la dirección de renta era justamente el inverso al expresado en la distribución de los géneros. El tabernero en cuyo establecimiento se vende tabaco a la décima entrega al visitador los caudales obtenidos; visitadores y estanqueros entran en contacto con su administrador particular, quien se desplaza a la cabecera provincial para llevar al administrador general los ingresos de su cargo. Este último recoge el dinero, abona salarios y gastos, remite el neto a la dirección de la renta y elabora informes mensuales con los resultados de su provincia. La suma de resultados determina el caudal neto o líquido disponible a favor de la Hacienda real. Progresivamente, este dinero se fue derivando hacia la tesorería de Ejército más cercana a cada circunscripción administrativa, donde se reúne con los caudales provenientes de otras administraciones tabaqueras y de otras rentas reales para hacer frente a los gastos generales de la Monarquía.²⁹

Presentamos a continuación un cuadro resumen de conceptos retributivos referidos al coste de las administraciones tabaqueras y al valor neto resultante, referidos al año 1734, cuando la administración directa ya había quedado consolidada. Se trata de observar el efecto de la «data» (apartados a, b y c) que recae sobre un «cargo» formado por los valores brutos recaudados para obtener los valores netos (apartado d) de la administración de la renta.

CARGAS CONSIGNADAS SOBRE LA RENTA DEL TABACO EN 1734 (REALES DE VELLÓN)

	Gasto	%
a) Salarios de empleados y gastos de gestión	10.305.228	17,4%
Altos cargos: Junta del Tabaco y Dirección General	539.602	
Administración provincial de Sevilla	1.555.280	
Administración provincial de Madrid	465.350	
Administración provincial de Navarra	289.695	
Resto administraciones provinciales	6.178.893	
Gobernador de Vitoria	27.704	
Fábricas de Sevilla	158.100	
Factorías de Barcelona, Alicante, Coruña y Cádiz	90.604	
Gastos generales (incl. comisión ventas a la décima)	1.000.000	
b) Compras, transporte y elaboración de tabaco	9.250.000	15,5%
Rollos de brasil (700.000 unidades)	2.000.000	
Tabaco virgínia	500.000	
Fletes desde La Habana (1,5 millones de libras)	5.250.000	
Costes de elaboración en las fábricas de Sevilla	1.500.000	
c) Cargas consignadas sobre la renta	10.045.654	16,9%
Situado de juros	478.188	
Interesados en el recargo del 10 mrs./lb.	805.629	
Empeños y atrasos con los antiguos arrendadores	5.739.171	
Empeños y atrasos por compras de tabaco	2.814.810	
Otros	207.856	
d) Producto neto o líquido disponible	29.833.041	50,2%
TOTAL INGRESADO	59.433.923	100%

FUENTE: Elaboración propia sobre AGS, SSH, 1878. Informe de Flon de Madrid 23/12/1734.

The image shows a page from a historical document. At the top, the title reads 'Del Valor y Consumo de Tabacos de las Provincias de España en el Año de 1736'. Below the title is a large table with multiple columns, likely representing different provinces and their respective tobacco values and consumption. The table is filled with dense, small text. Below the table, there are decorative vignettes or illustrations, including what appears to be a figure holding a staff or a similar object, and architectural elements like columns and arches. The overall style is that of an 18th-century official document.

Estado del valor y consumo de tabacos en España (1736).

El cuadro anterior es bastante exhaustivo y tiene además la virtud de mostrarnos que exactamente la mitad del dinero recaudado por ventas se destina a cobertura del gasto interno y la otra mitad se constituye como producto neto disponible. Los costes se reparten en tres apartados de presupuesto prácticamente igual: en primer lugar el capítulo dedicado a salarios de empleados y gastos de las administraciones, fábricas y factorías con algo más de 10 millones de reales; un poco menos se lleva, en segundo lugar, la compra de la materia prima (contando con que la hoja de La Habana se paga con dinero de Nueva España), los costes del transporte y de elaboración de los géneros en Sevilla; el tercer apartado se refiere a cargas diversas, afectaciones y atrasos abonados por la renta según diversas órdenes emanadas desde la dirección general que se llevan una suma de dinero muy similar.

La cantidad líquida puntualmente remitida a las tesorerías reales desde la dirección general del tabaco sigue constituyendo un caudal

muy respetable de, en este caso, casi 30 millones de reales. El presupuesto conjunto de la Monarquía española por estas mismas fechas no superaba los 200 millones de reales de vellón como ingresos netos.³⁰ Así pues, la renta del tabaco, con un porcentaje del 15-20 por ciento de los ingresos presupuestarios, que oscila además al alza, ya se había convertido por aquel entonces en uno de los pilares básicos para el sostenimiento de las finanzas de la Monarquía española.

EL MONOPOLIO DEL TABACO EN CATALUÑA

Torres Sánchez nos explica como, durante la segunda mitad del siglo XVII y mientras se extendía el gusto por el consumo tabaquero, bien pudo desarrollarse en el Principado un importante negocio comercial centrado en el tabaco que iba a convertir a este territorio en uno de los principales centros de redistribución internacional del producto.³¹

El final de la guerra de Cataluña de 1640-1652 había puesto de manifiesto el grave deterioro en el que se encontraban las haciendas catalanas y la necesidad ineludible de recurrir al establecimiento de nuevos ingresos fiscales. Así que, en torno a 1655, el Consejo de Ciento anunciaba su intención de utilizar el expediente tabaquero, junto con el del aguardiente, como solución idónea para sanear las finanzas de la ciudad de Barcelona. Se trataba de su establecimiento como uno de los tantos expedientes municipales que hemos visto, pero iba a provocar en este caso una colérica y llamativa reacción de oposición total entre los comerciantes y drogueros barceloneses y catalanes en general.³² La explicación de este caso debe guardar relación con los firmes contactos que se mantenían con Francia y Génova o los viajes regulares de los mercaderes catalanes a Lisboa en busca del tabaco brasil para abastecer el mercado mediterráneo e introducirlo incluso, de modo legítimo por el momento, en el estanco castellano o en el resto de estancos forales y municipales diseminados por la geografía española.

La oposición generalizada del mundo del comercio obligó al Consejo de Ciento a sustituir el monopolio sobre las ventas por un recargo del 20 por ciento sobre los derechos abonados por la entrada en la ciudad de cualquier tipo de tabaco. De este modo, las arcas municipales podían incrementar sus fondos con el producto de la recaudación (no se trata en absoluto de proteger al consumidor) mientras se mantiene la necesaria libertad para la adquisición, el transporte al por mayor y la

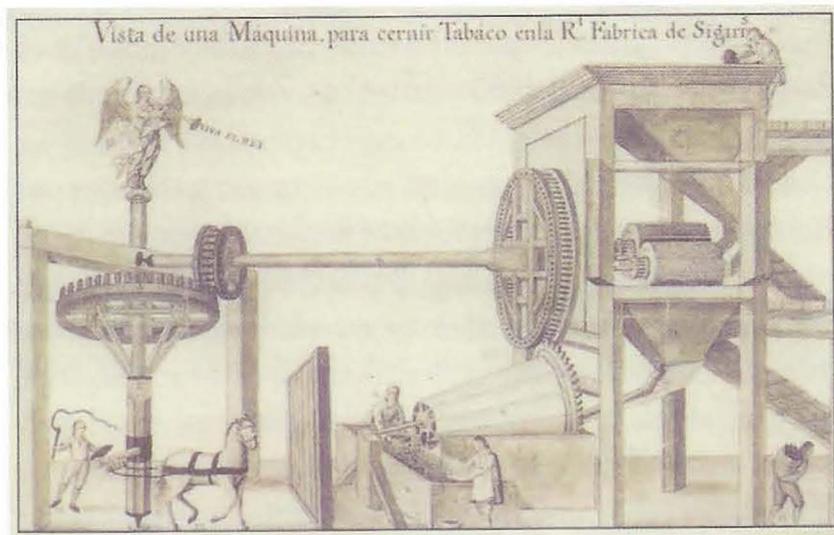
venta del producto en el Principado, incluidos aquellos municipios o espacios rurales que no hubieran adoptado el expediente. Las condiciones del negocio no variaban, pues se mantenía la posibilidad del tránsito libre para el consumo interno y su exportación fuera de Cataluña, es decir, un modelo mucho más aproximado al caso de Navarra o Valencia que al castellano.

Así transcurre la segunda mitad del siglo XVII, manifestándose durante este tiempo un aumento progresivo de las posibilidades financieras de la renta. El consumo tabaquero se incrementaba en Cataluña, como en el resto de Europa, sin que al parecer se alcanzara el techo para su demanda de consumo. Su fiscalización se convertía en consecuencia en el objetivo prioritario de las haciendas nacionales, regionales o locales. Según expone García Espuche, a mediados del siglo XVII el tabaco no gozaba de gran presencia en las droguerías barcelonesas, pero, en 1667, se tiene constancia de un pleito entre un productor de tabaco que deseaba venderlo directamente, a lo que se oponían los drogueros de la ciudad basándose en la consideración de este género como droga o medicina y también como un producto elaborado, lo que condicionaba su venta libre del mismo modo que los agricultores venden trigo pero no pan (sic). Poco tiempo después el tabaco era un producto distribuido en exclusiva por las droguerías.³³ Fontana nos informa asimismo de que, en los años finales de la centuria, el tabaco, y concretamente el tabaco brasil, se había convertido en un elemento fundamental del comercio de Barcelona.³⁴ En 1684, el comerciante Josep Duran había formado una compañía con los hermanos Onofre y José Bernique, valencianos residentes en Barcelona, para negociar las compras de tabaco polvo en Valencia o Sevilla además de la distribución interna del producto elaborado en la propia Cataluña. El mismo Duran y el aragonés Gregorio Reilló habrían obtenido en 1689 la exclusividad para las siembras de tabaco en toda Cataluña por un plazo de diez años. El mundo del tabaco, en definitiva, se desarrollaba en este territorio siguiendo las pautas comunes que hemos descrito, con sus características privativas.

La reunión de las Cortes catalanas de 1701-1702, convocadas poco tiempo después del ascenso al trono español de Felipe V y en el mismo contexto de la imposición de la administración directa en Castilla, anunciaba el final del *statu quo*. Uno de sus principales encargos fue precisamente el de transmitir la intención de la nueva administración

de proceder a estancar inmediatamente el consumo de tabaco en toda la Monarquía y en Cataluña en particular. La oposición del mundo del comercio a la propuesta fue asimismo inmediata, basando sus argumentos en la dificultad inherente a la imposición y la escasa rentabilidad del sistema propuesto por la necesidad de compensar a las ciudades que ya hubieran dispuesto el expediente municipal de ingreso. Meras excusas para ocultar su temor ante el aumento del control regio sobre los circuitos comerciales internos y externos de Cataluña que se derivaría necesariamente de la imposición de la gestión directa del monopolio tabaquero.

Pero ni las Cortes catalanas, ni ninguna otra institución similar, disponían de un margen legal de actuación suficiente para oponerse a la introducción de un expediente fiscal presentado bajo la consideración de regalía. El congreso no tuvo más remedio que asumir la imposición del estanco en el Principado y su conversión en renta foral para que fuera la Diputación catalana quien iniciara las subastas para el arrendamiento de su gestión. El proceso fue efectivamente activado a principios de 1702 y en poco tiempo el estanco del tabaco quedó rematado en 43.000 libras catalanas, las que percibiría la Hacienda foral para



Máquina para cernir tabaco.

compensar los gastos causados por el abono del real donativo concedido al monarca.³⁵

El primer arrendador fue Antoni Crosas, ciudadano honrado de Barcelona y de Girona, que mantuvo la renta en su poder durante un período de dos años, hasta abril de 1704. Su modelo de gestión no se diferencia del expuesto, así que estuvo basado en el subarriendo del estanco en las localidades más importantes de Cataluña. Fue necesario efectivamente indemnizar a las universidades que tuvieran estancado el expediente de la fabricación y venta de tabacos desde hacía más de 10 años con la mitad del producto que habitualmente venían obteniendo.

A finales del año 1703 se iniciaba un nuevo procedimiento para la renovación y concesión del segundo expediente de arrendamiento de la renta en Cataluña. Según expone Isabel Lobato, hubo dos ofertas alternativas, la primera procedía de un grupo de comerciantes de Mataró dispuestos a trasladar la actividad tabaquera a esa ciudad, mientras que la segunda era la de una compañía corporativa formada por importantes hombres de negocios y drogueros de Barcelona que utilizaban como testaferro al comerciante de telas Esteve Tries.³⁶ El interés por hacerse con dicho arriendo manifiesta la consolidación de la renta foral, mientras que la presencia de diferentes pujas es prueba manifiesta de la creciente rentabilidad del negocio.

Venció la segunda alternativa, por lo que la gestión del monopolio iba a recaer desde abril de 1704 en la compañía barcelonesa formada por el mencionado Josep Duran, Sever March y otros principales drogueros barceloneses. Su contrato se mantendría en vigor durante los siguientes cuatro años y diez meses, esto es, hasta los inicios de 1709. Francesc Vilar, Jaume Abadal y Vicenç Duran, consejeros de la compañía, fueron autorizados para «fer venir qualsevol género de tabacos de qualsevol part del món».³⁷ La compañía arrendataria quedaba asimismo autorizada para comprar tabaco francés si por guerra o por peligro en la navegación fuera imposible abastecerse de tabaco brasil. No existe en consecuencia ordenamiento ni mandato alguno puesto en relación con la adquisición del género; sí se encontraba intervenida su posterior distribución y su expedición a unas tarifas uniformes y determinadas.

La ordenación de la gestión rutinaria del monopolio comienza con el nombramiento por parte de los nuevos gestores de Rafael Vilar como administrador general. A su cargo quedaba sujeto el gobierno de una

especie de fábrica destinada a la elaboración y el repaso de los géneros, de la mencionada factoría del puerto de Barcelona y de la tercena principal de la ciudad, punto de origen de todo el entramado de distribución interna desplegado mediante la cesión en subarriendo de los puntos de venta dispuestos al efecto. El administrador es el encargado de gestionar la adquisición del tabaco en polvo, en hoja o en rollo y quien percibe en último término los ingresos en metálico derivados de la venta del producto. Contaba con el auxilio en el desarrollo de sus funciones de dos consejeros: Jaume Abadal y Vicenç Duran, y también el del propio Josep Duran como tesorero encargado de gestionar cobros y pagos mientras elaboraba la contabilidad de la compañía. Jaume Abadal sería el encargado de representar a la compañía ante los organismos competentes de la administración foral, propietaria del monopolio por cesión regia, con vistas al abono puntual de los valores del arriendo, la gestión de los pleitos relacionados con su gobierno o la modificación del contrato. La compañía adquiriría por su parte la obligación de abastecer de tabaco de calidad todos los puntos de venta dispuestos en el Principado. Su beneficio lícito derivaba de la posibilidad de expender su género en exclusiva en toda Cataluña y, de modo menos lícito, del uso del territorio catalán como lugar de tránsito para los géneros destinados a otras regiones. Es por eso que la contabilidad de Duran no tiene necesariamente que reflejar todas las posibilidades contenidas en el negocio tabaquero desarrollado en la época.

Esta solución de compromiso entre control interno y libertad de los tránsitos parecía interesante para las partes implicadas. Sin embargo, las Cortes de 1705-1706 volvieron a debatir sobre la cuestión de la libertad comercial o el recurso al monopolio, renovándose las opiniones contrarias a este último por considerarlo excesivamente complejo y poco rentable. Se le acusaba de ser el causante de la ruina de un negocio que había dado grandes beneficios a Cataluña en el pasado y que estaba basado en la atención de un consumo que duplicaba el presente y en unas actualmente desvanecidas exportaciones desde la fábrica barcelonesa hacia Italia, Francia y Holanda. No podemos valorar dichas protestas, pues no sabemos lo que ocurre con el tráfico ilegal de los géneros, pero el caso es que las Cortes no tuvieron otra opción sino la de confirmar oficialmente la realidad del estanco foral y la continuidad de su cesión en arriendo.

No parece demasiado claro pero todo parece indicar que la gestión de la compañía de Duran no se mantuvo hasta 1709, pues renunció o hizo *desistimiento* del arrendamiento tras el sitio francés de 1706. Podía legalmente hacerlo porque, entre las cláusulas habituales de estos contratos, suele incluirse la que determina la posibilidad de, caso de conflicto bélico, reducir la cuantía de los pagos u optar por la ruptura del contrato. También atribuye Carrera Pujal a los acontecimientos y circunstancias derivados de la guerra la supresión de la compañía, aun cuando sus socios se declaraban «contents y plenísimament satisfets» de haber participado en ella.³⁸

En los casos en que, por la circunstancia que fuera, la cesión de una renta no se encuentra garantizada, el propietario último del expediente es quien debe hacerse cargo de su gestión de modo subsidiario. Este nuevo gestor, en este caso la Diputación foral catalana, trata normalmente de no modificar en demasía el modelo de gobierno adoptado, continuando con el nombramiento de un administrador general y la cesión arrendada del expediente en municipios y puntos de venta. Sabemos, por tanto, que fue el oidor Joan Pau Borràs quien gestionó el procedimiento de cesión del monopolio de las ventas de tabaco en la

ciudad de Barcelona a una nueva compañía en la que curiosamente se mantienen los principales drogueros de la ciudad comandados por Amador de Dalmau. En mayo de 1713 los Duran vuelven a figurar como arrendadores del tabaco en Barcelona tras la renuncia de Dalmau, justificada por el nuevo sitio de la ciudad. Así que todo parece indicar que, entre el primer sitio francés y la derrota final de los catalanes, fue la propia Diputación catalana la encargada de gobernar el monopolio, del nombramiento de administradores, de los perceptivos arrendamientos territoriales y del abastecimiento del producto tabaquero.



Planta y flores del tabaco.

Fueron muy posiblemente los propios aliados británicos los encargados del suministro puntual de los géneros a Cataluña durante estos difíciles años. La enemistad francesa, junto con la imposición en 1707 del estanco general en los reinos de Aragón y Valencia, impedían o al menos dificultaban cualquier forma de tráfico terrestre que fuera más allá de las fronteras de un Principado enmarcado dentro de un espacio fronterizo sometido a vigilancia exhaustiva. Barcelona pudo mantener no obstante a través del puerto sus contactos directos e indirectos con los mercados de Lisboa, Génova y Londres, en ocasiones mediante los propios barcos de guerra ingleses. La alianza con Gran Bretaña determinaba un cierto sometimiento a sus estrategias político-económicas, pero ofrecía a los catalanes la posibilidad de fortalecer su posición en el mercado mediterráneo como centro redistribuidor de tabacos de las colonias inglesas, con permiso del puerto franco de Génova. Un argumento más para la conservación del apoyo austriacista.

La victoria de Felipe V iba a poner fin en todo caso a este tipo de veleidades. Las intenciones de la administración borbónica dentro del ámbito tabaquero habían sido claras y concisas desde el primer momento: se trataba de convertir a Cataluña en una administración provincial más dentro del contexto del estanco general. Resulta simbólico en este sentido el nombramiento en 1711 de Fernando Ceballos como factor general de la futura renta del tabaco de Cataluña, con la obligación de planificarla y establecerla siguiendo el avance de los ejércitos borbónicos. Ceballos fue progresivamente adaptando los territorios incorporados a la organización administrativa que hemos conocido en este estudio, reorganizando el abastecimiento y la distribución interna, creando estanquillos, nombrando estanqueros y vendedores a la décima allá donde lo consideraba conveniente. El intendente José Patiño iba a ratificarle posteriormente, en el año 1714 y delante de los humeantes muros de Barcelona, como primer administrador general de la renta del tabaco de Cataluña. El mismo Patiño nombraría a Antoni Vallés administrador particular de la ciudad de Barcelona. Ambos personajes ocuparían sus cargos tras la capitulación de la ciudad.

El suministro tabaquero de la nueva administración fue adjudicado en el año 1716 a dos comerciantes sintomáticamente sevillanos como son José Benítez y Francisco Miguel de Alcalá, relacionados al parecer con el grupo judeoconverso portugués de Baltasar de Castro. Se trataba

de sustituir el tradicional abastecimiento libre para vincular el consumo catalán a la producción sevillana. Se iban a mantener y tolerar, no obstante, ciertas posibilidades para la comunidad mercantil catalana derivadas de sus anteriores contactos con el mercado internacional y que pasaban por mantener el suministro de tabaco brasil a la factoría de Barcelona. De este modo se mantenía la posibilidad de distribuirlo hacia la costa levantina o dirigirlo por tierra, vía Zaragoza, hacia los almacenes generales de Madrid. La experiencia comercial de las casas catalanas interesadas en la exportación de aguardiente a Cádiz y la importación de tejidos ingleses serviría, asimismo, para gestionar las futuras adquisiciones de tabaco en Lisboa o Londres. Otro factor que contribuyó a una rápida reactivación económica fue la tradicional relación catalana con Génova, desde donde se daba salida al tabaco francés y se suministraba tabaco brasil a diversos estancos italianos como los de Cerdeña o Nápoles.³⁹

Aunque la actividad comercial relacionada con este producto pudo recuperarse como vemos de un modo acelerado, la evolución del consumo tabaquero y la consecuente rentabilidad de la administración provincial de Cataluña durante el resto de la centuria serán, sin embargo, absolutamente decepcionantes. El argumento principal de Torres Sánchez para justificar esta circunstancia se relaciona con la posibilidad de hallarse especialmente orientado el consumidor catalán hacia el tabaco de humo y volcado en consecuencia sobre el género de contrabando que, pese a los esfuerzos ímprobos desarrollados en este sentido por la dirección de la renta, ingresaba en este territorio procedente de Francia o Génova.⁴⁰

Dos pequeños apuntes antes de concluir nuestro texto. El primero de ellos hace referencia a los tabacos consumidos en este territorio. Recientemente, García Espuche ha publicado una serie compuesta por más de cincuenta tipos de tabaco que se mencionan en los inventarios de las *botigues* barcelonesas de la época. Sabemos que podemos condensar la casuística tabaquera nacional alrededor del tabaco polvo, normalmente sevillano, y tabaco de humo, normalmente brasileño. Pero puede suceder asimismo que los mencionados registros subdividan los tipos en función de su modo de presentación o la procedencia geográfica tanto de la materia prima como del producto elaborado.⁴¹ Así el mencionado artículo nos sumerge en realidad, además de en una enor-

me variedad de gustos, en un universo de adquisiciones y puntos de venta ubicados en el barrio del Born, con mención destacada a la botiga del droguero Marià Duran que hemos conocido rediviva en este estudio. Se documenta asimismo la presencia de molinos de mano, tamizos y telas para dar el último repaso o cernido al tabaco polvo, las pasteras para adobarlo con salsas y sabores, las balanzas para su pesado o las latas para conservar los aromas.

El último apunte se refiere a las pipas de caolí profusamente detectadas en el yacimiento del Born y de las que todavía no hemos tenido oportunidad de hablar. La fabricación de estas pipas, destinadas al consumo de tabaco lógicamente de humo, se encuentra documentada desde finales del siglo XVI en Inglaterra, para alcanzar posteriormente su apogeo y trasladar su producción en masa a Holanda (Amsterdam, Leiden, Rotterdam, Gouda o Horn) y otros lugares de Francia como Rouen. Fumar en pipa, sin embargo, no llegó a popularizarse en España. El motivo es que su uso en Europa es distintivo de las clases acomodadas mientras las clases populares se inclinan en cualquier caso por los cigarros liados con papel. En el caso español, la forma de consumo que impone la moda a estas elites sociales es aquella que se encuentra relacionada con el consumo esnifado de tabaco polvo preparado en las fábricas de Sevilla. Es por este motivo que los testimonios arqueológicos referentes al uso de pipas de fumar en España se localizan exclusivamente en lugares de la costa de Cataluña, Mallorca o las Provincias Exentas, territorios libres durante mucho tiempo de la aplicación de la normativa castellana relativa al fomento del consumo del polvo sevillano y expuestos al contacto permanente con sus vecinos europeos. Estas circunstancias nos permiten explicar la localización en el yacimiento del Born de cerca de ocho mil fragmentos de estas pipas y la constatación del envío de muchos miles de unidades a esta ciudad provenientes de Holanda.⁴²

Una cita con la historia del monopolio del tabaco en España

Sergio Solbes Ferri. Notes



1

Alberí GARCÍA ESPUCHE, *Barcelona entre dues guerres. Economia i vida quotidiana (1652-1714)*, Vic, Eumo Editorial, 2005, pág. 301-313.

2

Esta circunstancia es debida en buena medida a la actividad de la Fundación Altadis y de su director Alberto Sanjuán Benito como financiador de los trabajos del Grupo de Estudios del Tabaco (GRETA). Resulta imposible citar todo lo publicado hasta ahora en relación con el monopolio tabaquero, pero podemos destacar como imprescindibles los trabajos de J. GARCÍA DE TORRES. *El Tabaco. Consideraciones sobre el presente, pasado y porvenir de esta renta*, Madrid, 1875; Francisco COMÍN COMÍN; Pablo MARTÍN ACEÑA, *Tabacalera y el estanco del tabaco en España, 1636-1998*, Madrid, Fundación Tabacalera, 1999; Agustín GONZÁLEZ ENCISO; Rafael TORRES SÁNCHEZ (ed.), *Tabaco y Economía en el siglo XVIII*, Pamplona, EUNSA, 1999; Santiago DE LUXÁN; Sergio SOLBES FERRI; J.J. LAFORET (ed.), *El mercado del tabaco en el siglo XVIII*, Las Palmas de G.C., Fundación Altadis-ULPGC-RSEAPGC, 2000; Grupo GRETA, «El consumo de tabaco en España en el siglo XVIII», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 19 (2002), pág. 313-345; José M. RODRÍGUEZ GORDILLO, *La difusión del tabaco en España. Diez estudios*, Madrid, Universidad de Sevilla-Fundación Altadis, 2002; Luis ALONSO ÁLVAREZ; Lina GÁLVEZ MUÑOZ; Santiago DE LUXÁN MELÉNDEZ (ed.), *Tabaco e Historia Económica. Estudios sobre fiscalidad, consumo y empresa (siglos XVII-XVIII)*, Madrid, Fundación Altadis, 2006; José M. RODRÍGUEZ GORDILLO; MONTSERRAT GÁRATE OJANGUREN (ed.), *El monopolio es-*

pañol de tabacos en el siglo XVIII. Consumos y valores: una perspectiva regional, Madrid, Fundación Altadis, 2007; Rafael ESCOBEDO ROMERO, *El tabaco del rey. La organización de un monopolio fiscal durante el Antiguo Régimen*, Pamplona, EUNSA, 2007; y Agustín GONZÁLEZ ENCISO (ed.), *Política económica y gestión de la renta del tabaco en el siglo XVIII*, Madrid, Fundación Altadis, 2008.

3

Véase Francisco COMÍN COMÍN; Pablo MARTÍN ACEÑA, «Los monopolios fiscales», en COMÍN COMÍN Y MARTÍN ACEÑA (ed.), *Historia de la Empresa Pública en España*, Madrid, Espasa Calpe, 1991, pág. 139-175. Las mismas consideraciones aplicadas al caso del tabaco en J. GARCÍA DE TORRES, *Las rentas estancadas. Apuntes históricos, observaciones y datos estadísticos*, Madrid, 1884.

4

Santiago DE LUXÁN MELÉNDEZ; ÓSCAR BERGASA PERDOMO, «La institucionalización del modelo tabaquero español 1580-1636: la creación del estanco del tabaco en España. Nota y discusión», *Veguet: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, 7 (2003), pág. 139.

5

Véanse estas mismas ideas desarrolladas con mayor profundidad en Sergio SOLBES FERRI, «Comerciantes extranjeros y el negocio del tabaco en la España del siglo XVIII», en *I Coloquio Internacional: los Extranjeros en la España Moderna*, Málaga, Universidad, tomo I, 2003, pág. 643-655 y también en Sergio SOLBES FERRI, «Abastecimien-

to y distribución de tabaco en el marco del estanco general español (siglos XVII y XVIII)», en ALONSO ÁLVAREZ; GÁLVEZ MUÑOZ Y DE LUXÁN MELÉNDEZ (ed.), *Tabaco e Historia...*, pág. 120-148.

6 José M. RODRÍGUEZ GORDILLO, *La creación del estanco del tabaco en España*, Madrid, Fundación Altadis, 2002.

7 Algunos intentos de monopolizar la producción de la materia prima o del proceso de curado en Nueva España en Guillermo CÉSPEDES DEL CASTILLO, *El tabaco en Nueva España*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1992, pág. 93-107. Fracasaron, según este autor, por indecisión de la administración regia.

8 Los cargadores sevillanos fueron progresivamente desplazados de esta función por agentes propios que los arrendatarios utilizaban en América y en los mercados europeos para localizar los mejores precios. Véase Rafael TORRES SÁNCHEZ, «Capitalismo internacional y política estatal. Los asientos de tabaco en España durante la segunda mitad del siglo XVIII», en GONZÁLEZ ENCISO Y TORRES SÁNCHEZ (ed.), *Tabaco y Economía...*, pág. 415-456.

9 José M. RODRÍGUEZ GORDILLO, *Historia de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla*, Sevilla, Ed. Fundación Focus-Abengoa, 2005.

10 Sobre el caso de las Provincias Vascas, véase Alberto ANGULO MORALES, «Estanco y contrabando de tabaco en el País Vasco (1684-1876)», en GONZÁLEZ ENCISO; TORRES SÁNCHEZ (ed.), *Tabaco y Economía...*, pág. 195-237 y Montserrat GÁRATE OJANGUREN, «La libertad comercial de las Provincias Exentas frente al monopolio de la renta. Dos sistemas fiscales complementarios en

el siglo XVIII», en ALONSO ÁLVAREZ; GÁLVEZ MUÑOZ; DE LUXÁN MELÉNDEZ (ed.), *Tabaco e Historia...*, pág. 149-178. El caso de Navarra en Sergio SOLBES FERRI, *Rentas reales de Navarra: proyectos reformistas y evolución económica (1701-1765)*, Pamplona, Gobierno de Navarra-Príncipe de Viana, 1999; Sergio SOLBES FERRI, «El arriendo del tabaco a través de la Real Hacienda: una eficaz fórmula de intervencionismo regio en Navarra (1717-1749)», en GONZÁLEZ ENCISO; TORRES SÁNCHEZ (ed.), *Tabaco y Economía...*, pág. 319-352. Una reciente actualización en Sergio SOLBES FERRI, «Consumos y valores de la renta del Tabaco en la Administración Provincial del reino de Navarra, 1731-1799», en RODRÍGUEZ GORDILLO; GÁRATE OJANGUREN (ed.), *El monopolio español...*, pág. 437-449.

11 Diversos ejemplos en RODRÍGUEZ GORDILLO, *La creación del estanco...*, pág. 130. También en SOLBES FERRI, *Rentas reales de Navarra...*, pág. 319-324 y en David BERNABÉ GIL, «La fiscalidad en los territorios peninsulares de la Corona de Aragón durante la época de los Austrias», en Ignacio FORTEA; Carmen CREMADES (ed.), *Fiscalidad y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1993, pág. 15-31.

12 Bernat HERNÁNDEZ, «Els segles XVI i XVII a la Corona d'Aragó. Desenvolupament fiscal dels regnes i integració financera en la Monarquia Hispànica», *Estudis. Revista de Història Moderna*, 29 (2003), pág. 72-73. Un resumen claro y conciso de los distintos planos fiscales existentes en la Corona de Aragón en BERNABÉ GIL, «La fiscalidad en los territorios...», pág. 15-31.

13 Sergio SOLBES FERRI, «El estanco del tabaco en el reino de Valencia (siglo XVIII)», *Estudis. Revista de Història Moderna*, 32 (2006), pág. 291-320 y también en Sergio SOLBES FERRI, «Consumos y valores de la renta del Tabaco en la Administra-

ción Provincial del reino de Valencia, 1731-1798», en RODRÍGUEZ GORDILLO; GÁRATE OJANGUREN (ed.), *El monopolio español...*, pág. 269-291.

14 Según KAMEN, *La guerra de Sucesión en España*, Barcelona, Grijalbo, 1974, pág. 337-369, tras la Guerra de Sucesión, la autoridad delegada de la Monarquía destruyó en Valencia diversas fábricas y arrancó plantas. Algunos testimonios relativos al Born corroboran asimismo que diferentes *botiguers* se encontraban implicados en el tráfico de abastecimiento del género y también la manufactura o repaso del producto en el propio barrio barcelonés. Véase Albert GARCIA ESPUCHE, «El tabac a la Catalunya del segle XVII: consum i economia», *Quarhis*, II, 4 (2008), pág. 170-175.

15 J. M. PRICE, *France and the Chesapeake: a History of the French Tobacco Monopoly, 1674-1791, and of Its Relationship to the British and American Tobacco Trades*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 1973, tomo I, pág. 17; J. M. PRICE, *Tobacco in Atlantic Trade: the Chesapeake, London and Glasgow, 1675-1775*, Variorum, Ashgate, Aldershot, 1995; también T. M. DEVINE, *The Tobacco Lords. A study of the tobacco merchants of Glasgow and their trading activities c. 1740-1790*, Edimburgo, Edimburgh University Press, 1975/1990.

16 Rafael TORRES SÁNCHEZ, «El consumo de tabaco en Cataluña durante el siglo XVIII», en RODRÍGUEZ GORDILLO; GÁRATE OJANGUREN (ed.), op. cit., 2007, pág. 295.

17 La gestión de Amelot, Orry o Bergeyck había elevado los ingresos totales de la Hacienda real española entre 1703 y 1713 desde los 120 hasta los 220 millones de reales. Véase Pablo FERNÁNDEZ ALBADALEJO, «El decreto de suspensión de pagos de 1739: análisis e implicaciones», *Moneda y Crédito*, 14 (1977), pág. 53-54.

18 Ideas desarrolladas en José M. RODRÍGUEZ GORDILLO, «La renta del Tabaco: un complejo camino hacia la administración directa en el siglo XVIII», en ALONSO ÁLVAREZ; GÁLVEZ MUÑOZ; DE LUXÁN MELÉNDEZ (ed.), *Tabaco e Historia...*, pág. 71-94 y también en Sergio SOLBES FERRI, «Estrategias de gestión de la renta del tabaco, 1726-1736: el gobierno de Patiño y la introducción de la administración directa», en GONZÁLEZ ENCISO (ed.), *Política económica y gestión...*, pág. 121-174.

19 Andreu BIBILONI AMENGUAL, «El contrabando de tabaco en Mallorca durante la segunda mitad del siglo XVIII y su influencia en el litoral mediterráneo peninsular», en *VIII Jornades d'Estudis Històrics Locals. El comerç alternatiu. Corsarisme i contraban (s. XV-XVIII)*, Govern Balear, 1990, pág. 317-325 y, de este mismo autor, *Contrabandistes i agents de vendes. Supervivents i acumulators entorn al negoci del tabac a Mallorca durant els segles XVII i XVIII*, Mallorca, El Tall, 2000, pág. 26.

20 Sigue siendo válida nuestra anterior referencia a SOLBES FERRI, op. cit., 2006, pág. 131-140.

21 José M. RODRÍGUEZ GORDILLO, «El abastecimiento de tabacos en el marco del estanco español en el siglo XVIII: reflexiones previas para su estudio», en GONZÁLEZ ENCISO; TORRES SÁNCHEZ (ed.), 1999, pág. 239-270 y en SOLBES FERRI, op. cit., 2006, pág. 140-149.

22 Fátima MELIÁN PACHECO, *Aproximación a la renta del tabaco en Canarias (1636-1730)*, Santa Cruz de Tenerife, Litografía Romero, 1986 y los diversos artículos resumidos y actualizados en Santiago DE LUXÁN MELÉNDEZ, «Canarias, una administración ultraperiférica de la renta del tabaco durante el siglo XVIII», en RODRÍGUEZ GORDILLO; GÁRATE OJANGUREN (ed.), 2007, pág.

461-492. También en Sergio SOLBES FERRI (en prensa), *Rentas reales y navíos de la permisión a Indias. Las reformas borbónicas en las Islas Canarias durante el siglo XVIII*.

23

Doria GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «Tabaco y poder. La primera factoría de La Habana», en GONZÁLEZ ENCISO; TORRES SÁNCHEZ (ed.), op. cit., 1999, pág. 107-122. La ordenación del "sistema imperial" para el abastecimiento de tabaco indiano en Laura NÁTER, «Tabaco: la carta española en la lucha por el control del comercio atlántico» en J. VON GRAFENSTEIN, *El Caribe en los intereses imperiales, 1750-1815*, México, Instituto Mora, 2000, pág. 7-19, y, de esta misma autora, «Engranajes del Imperio: el caso de los monopolios del tabaco en el siglo XVIII», en ALONSO ÁLVAREZ; GÁLVEZ MUÑOZ; DE LUXÁN MELÉNDEZ (ed.), op. cit., 2006, pág. 205-230. La rebelión de los vequeros cubanos en J. RIVERO MUÑOZ, *Las tres sediciones de los vequeros en el siglo XVIII*, La Habana, Academia de la Historia de Cuba, 1951; F. ORTIZ, *Contrapunteo cubano del tabaco y el azúcar*, Barcelona, Ariel, 1973; y J. JIMÉNEZ PASTRANA, *La rebelión de los vequeros*, La Habana, Gente Nueva, 1979.

24

ESCOBEDO ROMERO, *El tabaco del rey...*, pág. 45-76.

25

SOLBES FERRI, op. cit., 1999, pág. 139-143.

26

Todas estas voces relativas a tipos y géneros tabaqueros, más las que pudieran aparecer a continuación, pueden consultarse en José M. RODRÍGUEZ GORDILLO, *Diccionario Histórico del Tabaco*, Madrid, Tabapress, 1985.

27

Sobre la comercialización del tabaco virgínia y brasil, véase TORRES SÁNCHEZ, *Tabaco y Economía...*, pág. 416-417 y 422-425.

28

Agustín GONZÁLEZ ENCISO, «Tabaco y Hacienda, 1670-1840», en ALONSO ÁLVAREZ, GÁLVEZ MUÑOZ y DE LUXÁN MELÉNDEZ (ed.), 2006, op. cit., pág. 43-70.

29

SOLBES FERRI, op. cit., 2006, pág. 357-383.

30

FERNÁNDEZ ALBADALEJO, «El decreto de suspensión...», pág. 54.

31

Rafael TORRES SÁNCHEZ, «The Failure of the Spanish Crown's Fiscal Monopoly Over Tobacco in Catalonia during the XVIIIth Century», en *The Journal of European economic history*, 2006, pág. 721-760 y del mismo autor, «El consumo de tabaco en Cataluña durante el siglo XVIII», en RODRÍGUEZ GORDILLO; GÁRATE OJANGUREN (ed.), op. cit., 2007, pág. 293-336. Véase asimismo GARCIA ESPUCHE, «El tabac a la Catalunya...», pág. 170-175.

32

Jaume CARRERA PUJAL, *Historia política y económica de Cataluña*, tomo II, capítulo VI «Tributos y rentas», 1947, pág. 282.

33

Véase el trabajo de Albert GARCIA ESPUCHE en este mismo volumen.

34

Josep FONTANA, «Sobre el comercio exterior de Barcelona en la segunda mitad del siglo XVII. Notas para una interpretación de la coyuntura catalana», en *Estudios de Historia Moderna*, tomo V, 1955, pág. 199-219.

35

J. BARTROLÍ, «La Cort de 1701-1702: un camí truncat», *Recerques*, 9 (1979), pág. 62.

36

Isabel LOBATO FRANCO, *Compañías y negocios en la Cataluña Preindustrial*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995, pág. 182-184 y 195-200. Un listado con los nombres de los socios en página 182.

37

Véase de nuevo el trabajo de GARCIA ESPUCHE en este mismo volumen.

38

CARRERA PUJAL, *Historia política y económica...*, pág. 495 y LOBATO FRANCO, *Compañías y negocios...*, pág. 200.

39

Véase TORRES SÁNCHEZ, *Tabaco y Economía...*, pág. 428.

40

Es lo que podemos comprobar con los datos de Torres Sánchez sobre el consumo legal de tabacos en Cataluña entre 1731 y 1799. Véase TORRES SÁNCHEZ, op. cit., 2006, pág. 295, un gráfico sobre el volumen de las ventas en pág. 323 y un gráfico sobre los ingresos brutos obtenidos en pág. 331.

41

El listado de los géneros ofrecidos en las *botigues* barcelonesas en GARCIA ESPUCHE, «El tabac a la Catalunya...», pág. 171.

42

Véase J. BELTRÁN DE HEREDIA; N. MIRÓ I ALAIX, «Les pipes de caolí del segle XVII trobades al jaciment de l'antic Mercat del Born a Barcelona: importacions angleses i holandeses», *Quarbis*, II, 4 (2008), pág. 139. Agradezco enormemente a las autoras el detalle de remitirme su interesante trabajo.